

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-207/2012 Y SUP-JIN-213/2012 ACUMULADO

ACTORES: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN APODACA, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012 acumulado, promovidos por la coalición Movimiento Progresista y el Partido del Trabajo, respectivamente, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 02 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, del Estado de Nuevo León, con cabecera en Apodaca; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, con sede en Apodaca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo total. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	65,972	Sesenta y cinco mil novecientos setenta y dos

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

 Coalición "Compromiso por México"	65,655	Sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco
 Coalición "Movimiento Progresista"	40,021	Cuarenta mil veintiuno
 Nueva Alianza	6,397	Seis mil trescientos noventa y siete
Candidatos no registrados	51	Cincuenta y uno
Votos nulos	2,614	Dos mil seiscientos catorce
Votación total	180,710	Ciento ochenta mil setecientos diez

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes Ismael Rendón Alemán, Luis Antonio Noyola González y Sigifredo Gallardo Mercado, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

El mismo día, el Partido del Trabajo, por medio de su representante acreditado ante el órgano administrativo electoral responsable, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
1	0063-C1						X						
2	0063-C2						X	X					
3	0063-C3						X						
4	0064-C2						X	X					

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
5	0064-C3						X							
6	0064-C5													X
7	0064-C8													X
8	0064-E1						X	X						
9	0064-E2													X
10	0064-E3						X	X						
11	0065-C1													X
12	0065-C3						X							
13	0065-C4						X							
14	0065-E1													X
15	0065-E2						X							
16	0066-B						X							
17	0066-C1													X
18	0066-C3						X							
19	0066-C4						X	X						
20	0068-B						X							
21	0068-C4													X
22	0068-C5						X							
23	0068-C6													X
24	0068-C7						X							
25	0069-C1						X							
26	0069-C2						X	X						
27	0069-C3													X
28	0069-C5						X							
29	0070-B													X
30	0070-C5													X
31	0070-C7													X
32	0072-C1													
33	0074-B						X							
34	0075-C1													X
35	0076-B						X							
36	0076-C1						X							
37	0078-B													X
38	0078-C1						X							
39	0078-C2						X							
40	0079-B						X							X
41	0079-C1						X							
42	0079-C2						X							
43	0081-C1						X							
44	0081-C5						X							
45	0082-B													X
46	0084-C1						X							
47	0084-C3						X							
48	0084-C4						X	X						

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
49	0084-C5						X						
50	0084-C6						X						
51	0084-E1						X						
52	0085-C1						X						
53	0085-C2						X						
54	0086-B												X
55	0086-C2												X
56	0086-C3						X						
57	0087-B												X
58	0087-C1						X	X					
59	0087-C2						X						X
60	0088-B						X						X
61	0088-C1						X						
62	0088-C2						X						
63	0088-C3						X						
64	0088-C4						X						
65	0089-C1						X						
66	0089-C2						X						
67	0090-B						X	X					
68	0090-C1						X						
69	0090-C2						X						
70	0092-B						X						
71	0092-C1						X						
72	0092-C2						X						
73	0093-C1						X						
74	0094-B						X						
75	0094-C1						X						
76	0094-C2						X						
77	0095-C2												X
78	0097-C1						X						
79	0098-B												X
80	0098-C1						X						
81	0099-B												X
82	0100-B						X						
83	0100-C1						X						
84	0100-C3												X
85	0101-B												X
86	0101-C2						X						
87	0101-C3						X						
88	0101-C4						X						
89	0101-C5						X						X
90	0101-C6												X
91	0101-C7						X						
92	0102-C4						X						X

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
93	0102-C5						X							
94	0103-B													X
95	0103-C1						X							
96	0104-C1						X	X						
97	0105-B													X
98	0107-C2						X							
99	0108-C1						X							
100	0108-C4													X
101	0109-B						X							
102	0109-C3						X							
103	0110-C1						X							
104	0113-C1													X
105	0114-C1													X
106	0116-B													X
107	0116-C1						X							
108	0117-B						X							
109	0117-C1						X							
110	0118-B						X							
111	0118-C1						X							
112	0118-C2						X							
113	0119-B													X
114	0119-C1						X							
115	0120-C1						X							
116	0120-C2						X							
117	0120-C3						X							
118	0121-B													X
119	0121-C1						X							
120	0121-C2						X							
121	0121-C3													X
122	0122-C1						X							
123	0122-C3													X
124	0123-B						X							
125	0123-C3						X							
126	0124-B													X
127	0124-C3						X							
128	0124-C4													X
129	0125-B						X							
130	0125-C1						X							
131	0125-C2						X							
132	0126-C1													X
133	0128-C1													X
134	0130-C1						X							
135	0130-C3						X							
136	0130-C5						X							

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
137	0130-C6													X
138	0130-C7						X							
139	0131-B													X
140	0131-C1						X	X						
141	0131-C2						X							
142	0131-C4													X
143	0131-C7						X							
144	0135-C1													X
145	0135-C2						X							
146	0137-B						X							
147	0137-C1						X							
148	0138-B						X	X						
149	0139-B						X							
150	0139-C2						X							X
151	0140-C1						X							
152	0141-B						X	X						
153	0141-C2						X							
154	0141-C3													X
155	0141-C4						X							
156	0141-C6						X							X
157	0141-C7						X							
158	0142-B						X							
159	0142-C1						X							
160	0142-C2						X	X						
161	0142-C3						X							
162	0142-C4						X							
163	0142-C5													X
164	0142-C6						X							
165	0142-C7						X							
166	0142-C8						X							
167	0143-C1						X	X						
168	0144-B						X							
169	0144-C1						X							
170	0144-C2						X							
171	0144-C3													X
172	0144-C4													X
173	0144-C5						X							
174	0144-C7						X							
175	0145-B						X	X						
176	0145-C1						X							
177	0145-C2						X	X						
178	0145-C3						X							
179	0145-C4						X							
180	0146-C1													X

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE	
181	0146-C3						X							
182	0147-C1						X							
183	0148-B						X							
184	0148-C1						X							
185	0148-C2						X	X						
186	0148-C3						X							
187	0148-C4						X							
188	0150-B						X							
189	0150C1						X						X	
190	0150-C2						X							
191	2171-B						X							
192	2173-B						X							
193	2181-B						X							
194	2182-C1						X	X						
195	2184-B						X	X						
196	2185-B						X							
197	2185-C1						X							
198	2187-B												X	
199	2189-B						X							
200	2190-B						X							
201	2190-C1						X							
202	2191-B						X							
203	2191-C1						X	X						
204	2196-B						X	X						
205	2196-C1						X							
206	2196-C2						X	X						
207	2196-C3						X							
208	2197-B						X							
209	2197-C1						X							
210	2197-C2						X							
211	2198-B						X	X						
212	2200-B						X							
213	2201-B						X							
214	2201-C1						X							
215	2202-B						X							
216	2202-C1						X							
217	2204-B						X							
218	2207-C1						X							
219	2210-C1						X							
220	2213-B						X							
221	2215-B						X							
222	2220-B						X							
223	2220-C1						X							
224	2224-B						X							

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
225	2225-B						X	X					
226	2227-B						X						
227	2227-C1						X						
228	2230-B						X						
229	2231-B						X						
230	2233-B						X						
231	2235-B						X						
232	2236-B						X						
233	2240-B						X						
234	2243-C1						X						
235	2245-B						X						
236	2247-B						X						
237	2248-B						X	X					
238	2249-B						X						
239	2251-B						X	X					
240	2252-B												X
241	2253-B						X						
242	2255-B						X						
243	2258-C1						X						
244	2259-C1						X						
245	2260-B						X						
246	2262-B						X	X					
247	2264-B						X						
248	2265-B						X						
249	2266-B						X						
250	2267-B						X						
251	2268-B						X						
252	2270-B						X						
253	2417-B												X
254	2418-B						X						
255	2420-B						X						
256	2420-C1						X						
257	2421-B						X						
258	2421-C1						X						
259	2422-B												X
260	2422-C1						X						
261	2424-C1						X						
262	2425-B						X						
263	2425-C1												X
264	2426-B						X						
265	2426-C1						X						
266	2428-B						X						
267	2428-C1						X						
268	2429-B						X	X					

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	Causas de nulidad Art.75 LGSMIME											Otros
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
269	2430-B					X	X	X					
270	2436-B						X						

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios en que se actúa, la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, las demandas de los juicios de inconformidad en comento, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdos de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5576/12 y TEPJF-SGA-5582/2012, suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió los juicios en los que se actúa, y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitados por los actores.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto en curso, se acumuló el expediente SUP-JIN-213/2012 al diverso SUP-JIN-207/2012 y se determinó declarar que no ha lugar a nuevo escrutinio y cómputo.

IX. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I,

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Apodaca, Nuevo León.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos

públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados

asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 02 en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa, en el apartado de su demanda relativo a lo que denomina como error o dolo, son las siguientes:

Núm.	Casilla	Núm.	Casilla	Núm.	Casilla
1.	0063-C1	87.	0130-C3	173.	2251-B1
2.	0063-C2	88.	0130-C5	174.	2253-B1
3.	0063-C3	89.	0130-C7	175.	2255-B1
4.	0064-C2	90.	0131-C1	176.	2258-C1
5.	0064-C3	91.	0131-C2	177.	2259-C1
6.	0064 E1	92.	0131-C7	178.	2260-B1
7.	0065 C3	93.	0135-C2	179.	2262-B1
8.	0065 C4	94.	0137-B1	180.	2264-B1
9.	0065-E2	95.	0137-C1	181.	2265-B1
10.	0066-B1	96.	0138-B1	182.	2266-B1
11.	0066-C3	97.	0139-B1	183.	2267-B1
12.	0068-B1	98.	0140-C1	184.	2268-B1
13.	0068-C5	99.	0141-C2	185.	2270-B1
14.	0068-C7	100.	0141-C4	186.	2418-B1
15.	0069-C1	101.	0141-C7	187.	2420-B1
16.	0069-C5	102.	0142-B1	188.	2420-C1

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

17.	0074-B1	103.	0142-C1	189.	2421-B1
18.	0076-B1	104.	0142-C2	190.	2421-C1
19.	0076-C1	105.	0142-C3	191.	2422-C1
20.	0078-C1	106.	0142-C4	192.	2424-C1
21.	0078-C2	107.	0142-C6	193.	2425-B1
22.	0079-C1	108.	0142-C7	194.	2426-B1
23.	0079-C2	109.	0142-C8	195.	2426-C1
24.	0081-C1	110.	0143-C1	196.	2428-B1
25.	0081-C5	111.	0144-B1	197.	2428-C1
26.	0084-C1	112.	0144-C1	198.	2429-B1
27.	0084-C3	113.	0144-C2	199.	2430-B1
28.	0084-C4	114.	0144-C5	200.	2436-B1
29.	0084-C5	115.	0144-C7		
30.	0084-C6	116.	0145-B1		
31.	0084-E1	117.	0145-C1		
32.	0085-C1	118.	0145-C2		
33.	0085-C2	119.	0145-C3		
34.	0086-C3	120.	0145-C4		
35.	0088-C1	121.	0146-C3		
36.	0088-C2	122.	0147-C1		
37.	0088-C3	123.	0148-B1		
38.	0088-C4	124.	0148-C1		
39.	0089-C1	125.	0148-C2		
40.	0089-C2	126.	0148-C3		
41.	0090-B1	127.	0148-C4		
42.	0090-C1	128.	0150-B1		
43.	0090-C2	129.	0150-C2		
44.	0092-B1	130.	2171-B1		
45.	0092-C1	131.	2173-B1		
46.	0092-C2	132.	2181-B1		
47.	0093-C1	133.	2182-C1		
48.	0094-B1	134.	2184-B1		
49.	0094-C1	135.	2185-B1		
50.	0094-C2	136.	2185-C1		
51.	0097-C1	137.	2189-B1		
52.	0098-C1	138.	2190-B1		
53.	0100-B1	139.	2190-C1		
54.	0100-C1	140.	2191-B1		
55.	0101-C2	141.	2196-B1		
56.	0101-C3	142.	2196-C1		
57.	0101-C4	143.	2196-C2		
58.	0101-C7	144.	2196-C3		

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

59.	0102-C5	145.	2197-B1		
60.	0103-C1	146.	2197-C1		
61.	0104-C1	147.	2197-C2		
62.	0107-C2	148.	2200-B1		
63.	0108-C1	149.	2201-C1		
64.	0109-B1	150.	2202-B1		
65.	0109-C3	151.	2202-C1		
66.	0110-C1	152.	2204-B1		
67.	0116-C1	153.	2207-C1		
68.	0117-B1	154.	2210-C1		
69.	0117-C1	155.	2213-B1		
70.	0118-B1	156.	2215-B1		
71.	0118-C1	157.	2220-B1		
72.	0118-C2	158.	2220-C1		
73.	0119-C1	159.	2224-B1		
74.	0120-C1	160.	2225-B1		
75.	0120-C2	161.	2227-B1		
76.	0120-C3	162.	2227-C1		
77.	0121-C1	163.	2230-B1		
78.	0121-C2	164.	2231-B1		
79.	0122-C1	165.	2233-B1		
80.	0123-B1	166.	2235-B1		
81.	0123-C3	167.	2236-B1		
82.	0124-C3	168.	2240-B1		
83.	0125-B1	169.	2243-C1		
84.	0125-C1	170.	2245-B1		
85.	0125-C2	171.	2247-B1		
86.	0130-C1	172.	2249-B1		

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es **inatendible**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla
1.	0087-C2
2.	0088-B1
3.	0101-C5
4.	0139-C2
5.	0141-C6
6.	0150-C1

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

Núm.	Casilla	Núm.	Casilla	Núm.	Casilla
1.	0064-C5	26.	0100-C3	51.	0141 C6
2.	0064-C8	27.	0101-B1	52.	0142-C5
3.	0064-E2	28.	0101-C5	53.	0144-C3
4.	0065-C1	29.	0101-C6	54.	0144-C4
5.	0065-E1	30.	0102 C4	55.	0146 C1
6.	0066-C1	31.	0103-B1	56.	0150-C1
7.	0068-C4	32.	0105-B1	57.	2187-B1
8.	0068-C6	33.	0108-C4	58.	2201 B1
9.	0069-C3	34.	0113-C1	59.	2252 B1
10.	0070-B1	35.	0114-C1	60.	2417 B1
11.	0070-C5	36.	0116-B1	61.	2422 B1
12.	0070-C7	37.	0119-B1	62.	2425 C1
13.	0072-C1	38.	0121-B1		
14.	0075-C1	39.	0121-C3		

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

15.	0078-B1	40.	0122-C3		
16.	0079 B1	41.	0124-B1		
17.	0082-B1	42.	0124 C4		
18.	0086-B1	43.	0126-C1		
19.	0086-C2	44.	0128-C1		
20.	0087-B1	45.	0130-C6		
21.	0087-C2	46.	0131-B1		
22.	0088-B1	47.	0131-C4		
23.	0095-C2	48.	0135-C1		
24.	0098-B1	49.	0139-C2		
25.	0099-B1	50.	0141 C3		

Los argumentos descritos son **inatendibles** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los argumentos hechos valer por la coalición actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla **2430 B**.

En su demanda la actora expone los siguientes argumentos:

1. Durante toda la jornada electoral, personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el consejo electoral respectivo del Instituto Federal Electoral, fungieron como funcionarios de la misma.

Con lo anterior, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la integración de las mesas directivas y constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Se incumplió con lo previsto por los artículos 154 a 156 y 239 a 244, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en éstos se establece el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, sin que en el caso concreto, se hubiere actualizado alguno de los supuestos legales previstos

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda (foja 13) precisa que en las casillas identificadas en párrafos precedentes se acreditó la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley general (haber impedido el acceso de los representantes de los

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que su argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Al rendir su informe la autoridad responsable señaló que: "...el ciudadano designado para ocupar el cargo de segundo escrutador no se presentó a ejercer su cargo el día de la jornada electoral, por lo que ante tal ausencia se procedió a designar a un ciudadano de la fila como lo fue el caso de la C. Laura Alicia Rodríguez Crespo, quien se encuentra registrada ante el IFE en la sección 1906, y quien asumió el cargo de segundo escrutador, tal y como lo señalan los recurrentes en su apartado de agravios."

Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la**

sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque**

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en la casilla **2430 B**, la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quienes sustituyeron a los funcionarios propietarios designados no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el argumento se estima **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de jornada electoral; **2** Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); **4.** Listas nominales de las Secciones **1906 Casilla Contigua 1** y **2430 Básica**, correspondientes a los Distritos 04 con cabecera en San Nicolás de los Garza y 02 con cabecera en Apodaca Nuevo León; respectivamente, y **5.** Informe de Sustitución de funcionarios de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
2430 B	Presidente: Alejandro Alfonso Barceló Delgado Secretario: Juan Carlos Torres Palomo Primer Escrutador: Jorge García Flores Segundo Escrutador: Juana Elena Cerda Reyna Suplente 1: Sandra Lizeth Silva González Suplente 2: Martín Tristán Espinosa Suplente 3: Irene Leticia Álvarez Cuellar	Presidente: Alejandro Barceló Delgado Secretario: Jorge García Flores Primer Escrutador: Karina González Martínez Segundo Escrutador: Laura Alicia Rodríguez Crespo	No fue designado por la autoridad administrativa electoral y no pertenece a la sección, según informe del Consejo responsable y listado nominal.

Con el análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, así como de la documentación proporcionada por el Consejo responsable al desahogar el requerimiento

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

formulado por el Magistrado Instructor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **2430 B** en virtud de que la ciudadana Laura Alicia Rodríguez Crespo, integró en forma emergente la mesa directiva de esa casillas como segundo escrutador; sin embargo, de las documentales públicas que obran en autos, se advierte que esa ciudadana no tiene el carácter de suplente ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a alguna de las casillas que integran la sección **2430**, toda vez que está inscrita en la sección **1906** del Estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza.

Lo anterior se advierte de la consulta hecha a la lista nominal correspondiente a la sección **1906** casilla **Contigua 1**, que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y de la que en efecto se advierte que la ciudadana en cuestión aparece inscrita en la página nueve de esa lista, esto es, en una sección distinta a aquella en la que fungió como segundo escrutador; aunado a lo anterior, debe señalarse que no obra constancia alguna emitida por el Consejo Distrital responsable, mediante la cual se acredite que la sustitución descrita se encuentre soportada con autorización para que la ciudadana en cuestión hubiere actuado como funcionaria en una casilla diversa a la de su propia sección electoral.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que la ciudadana que fungió como segunda escrutadora

durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en los artículos 155 y 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

En el particular, es aplicable la Jurisprudencia 13/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567-568, del rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla,

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **2430 B**, se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera distrital en Apodaca, Nuevo León.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

Núm.	Casilla	Núm.	Casilla
1.	63-C1	72.	138-B1
2.	63-C2	73.	139-B1

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

3.	63-C3	74.	139-C2
4.	64-C2	75.	140-C1
5.	64-C3	76.	141-C2
6.	65-C3	77.	141-C6
7.	65-C4	78.	142-B1
8.	66-B1	79.	142-C2
9.	68-B1	80.	142-C3
10.	68-C7	81.	142-C4
11.	69-C1	82.	142-C6
12.	69-C5	83.	142-C8
13.	74-B1	84.	143-C1
14.	76-B1	85.	144-B1
15.	79-B1	86.	144-C2
16.	79-C1	87.	144-C5
17.	81-C1	88.	145-B1
18.	81-C5	89.	145-C1
19.	84-C1	90.	145-C3
20.	84-C4	91.	147-C1
21.	84-C5	92.	148-B1
22.	84-E1	93.	148-C1
23.	85-C1	94.	150-C2
24.	86-C3	95.	2171-B1
25.	88-C1	96.	2173-B1
26.	88-C2	97.	2182-C1
27.	88-C4	98.	2184-B1
28.	89-C1	99.	2185-B1
29.	90-B1	100.	2185-C1
30.	90-C1	101.	2189-B1
31.	92-B1	102.	2190-C1
32.	92-C2	103.	2191-B1
33.	93-C1	104.	2196-C2
34.	97-C1	105.	2197-C1
35.	100-B1	106.	2201-C1
36.	100-C1	107.	2202-B1
37.	101-C2	108.	2202-C1
38.	101-C3	109.	2204-B1
39.	101-C4	110.	2207-C1
40.	101-C5	111.	2210-C1
41.	101-C7	112.	2213-B1
42.	102-C4	113.	2215-B1
43.	102-C5	114.	2225-B1
44.	104-C1	115.	2227-B1

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

45.	107-C2	116.	2231-B1
46.	108-C1	117.	2233-B1
47.	109-B1	118.	2236-B1
48.	109-C3	119.	2243-C1
49.	110-C1	120.	2249-B1
50.	116-C1	121.	2251-B1
51.	117-B1	122.	2255-B1
52.	118-B1	123.	2258-C1
53.	118-C2	124.	2259-C1
54.	119-C1	125.	2262-B1
55.	120-C1	126.	2264-B1
56.	120-C2	127.	2265-B1
57.	120-C3	128.	2266-B1
58.	121-C1	129.	2267-B1
59.	121-C2	130.	2270-B1
60.	122-C1	131.	2420-B1
61.	124-C3	132.	2420-C1
62.	125-C1	133.	2421-B1
63.	130-C1	134.	2421-C1
64.	130-C3	135.	2422-B1
65.	130-C5	136.	2424-C1
66.	131-C1	137.	2425-B1
67.	131-C2	138.	2426-C1
68.	131-C7	139.	2428-B1
69.	135-C2	140.	2428-C1
70.	137-B1	141.	2429-B1
71.	137-C1	142.	2430-B1

En su demanda la parte actora aduce que a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló lo siguiente:

“...que si es que hubo las supuestas irregularidades como lo son el error aritmético y a su vez la no apertura de paquetes, lo cual deviene a todas luces improcedente dado que éstas no configuran la causal de nulidad de votación en la casilla del artículo 75 de la ley de la materia a que aluden los recurrentes...”

“...consecuentemente en el supuesto sin conceder estos errores, si es que los hubo y sin reconocer que existieron, quedaron subsanados al realizar el recuento total de las casillas en este distrito...”

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de

restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Asimismo, que la casilla **2430 B** no será motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad recibida por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

Núm.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas
1.	63-C1	231	231
2.	63-C2	264	264
3.	64-C2	420	420
4.	65-C3	382	382
5.	66-B1	355	355
6.	68-B1	402	402
7.	68-C7	381	381
8.	69-C1	355	355
9.	69-C5	357	357
10.	84-C1	374	374
11.	85-C1	354	354
12.	86-C3	339	339
13.	88-C4	380	380
14.	89-C1	435	435
15.	90-C1	323	323
16.	92-B1	377	377
17.	93-C1	325	325
18.	97-C1	424	424
19.	100-B1	338	338
20.	101-C2	412	412
21.	101-C3	432	432
22.	102-C4	471	471
23.	102-C5	442	442
24.	104-C1	379	379
25.	107-C2	388	388
26.	108-C1	394	394
27.	109-B1	428	428

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

28.	109-C3	386	386
29.	110-C1	452	452
30.	118-B1	279	279
31.	118-C2	265	265
32.	120-C1	263	263
33.	120-C2	250	250
34.	120-C3	253	253
35.	121-C1	273	273
36.	121-C2	281	281
37.	122-C1	312	312
38.	124-C3	307	307
39.	130-C1	459	459
40.	130-C3	457	457
41.	130-C5	465	465
42.	131-C1	390	390
43.	131-C2	377	377
44.	131-C7	373	373
45.	137-B1	346	346
46.	137-C1	354	354
47.	139-B1	357	357
48.	139-C2	389	389
49.	140-C1	363	363
50.	141-C2	422	422
51.	141-C6	405	405
52.	147-C1	326	326
53.	150-C2	278	278
54.	2171-B1	419	419
55.	2173-B1	196	196
56.	2182-C1	286	286
57.	2184-B1	392	392
58.	2185-B1	253	253
59.	2185-C1	247	247
60.	2191-B1	308	308
61.	2196-C2	321	321
62.	2197-C1	210	210
63.	2204-B1	367	367
64.	2207-C1	429	429
65.	2210-C1	310	310
66.	2213-B1	246	246
67.	2215-B1	414	414
68.	2225-B1	226	226
69.	2227-B1	228	228

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

70.	2231-B1	285	285
71.	2236-B1	320	320
72.	2243-C1	277	277
73.	2249-B1	264	264
74.	2251-B1	406	406
75.	2255-B1	349	349
76.	2259-C1	249	249
77.	2264-B1	231	231
78.	2265-B1	221	221
79.	2266-B1	264	264
80.	2267-B1	252	252
81.	2270-B1	232	232
82.	2420-B1	284	284
83.	2420-C1	291	291
84.	2421-B1	225	225
85.	2421-C1	247	247
86.	2422-B1	255	255
87.	2424-C1	227	227
88.	2425-B1	256	256
89.	2426-C1	304	304

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	63-C3	281	285	4	27	NO

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

2.	64-C3	415	416	1	26	NO
3.	65-C4	751	393	358	7	SI
4.	74-B1	322	307	15	76	NO
5.	76-B1	354	357	3	66	NO
6.	79-B1	337	343	6	16	NO
7.	79-C1	325	329	4	71	NO
8.	81-C1	402	404	2	63	NO
9.	81-C5	421	422	1	71	NO
10.	84-C4	393	411	18	7	SI
11.	84-C5	385	375	10	11	NO
12.	84-E1	409	410	1	52	NO
13.	88-C1	408	406	2	15	NO
14.	88-C2	370	376	6	24	NO
15.	90-B1	312	313	1	3	NO
16.	92-C2	350	351	1	41	NO
17.	100-C1	319	320	1	20	NO
18.	101-C4	1	417	416	60	SI
19.	101-C5	418	415	3	82	NO
20.	101-C7	415	417	2	77	NO
21.	116-C1	332	324	8	121	NO
22.	117-B1	316	314	2	89	NO
23.	119-C1	207	217	10	78	NO
24.	125-C1	355	356	1	120	NO
25.	135-C2	376	378	2	5	NO
26.	138-B1	730	370	360	79	SI
27.	142-B1	384	386	2	40	NO
28.	142-C2	312		312	5	SI
29.	142-C3	370	371	1	17	NO
30.	142-C4	379	380	1	8	NO
31.	142-C6	388	387	1	35	NO
32.	142-C8	376	390	14	21	NO
33.	143-C1	281	27	254	39	SI
34.	144-B1	413	410	3	23	NO
35.	144-C2	391	398	7	24	NO
36.	144-C5	390	392	2	37	NO
37.	145-B1	357	375	18	14	SI
38.	145-C1	383	387	4	39	NO
39.	145-C3	382	393	11	26	NO
40.	148-B1	364	367	3	11	NO
41.	148-C1	359	367	8	50	NO
42.	2189-B1	438	245	193	10	SI
43.	2190-C1	252	254	2	14	NO

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

44.	2201-C1	215	214	1	12	NO
45.	2202-B1	374	371	3	68	NO
46.	2202-C1	338	341	3	52	NO
47.	2233-B1	286	285	1	26	NO
48.	2258-C1	259	260	1	23	NO
49.	2262-B1	396	352	44	21	SI
50.	2428-B1	284	285	1	15	NO
51.	2428-C1	291	289	2	37	NO
52.	2429-B1	436	435	1	40	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas **63-C3, 64-C3, 74-B1, 76-B1, 79-B1, 79-C1, 81-C1, 81-C5, 84-C5, 84-E1, 88-C1, 88-C2, 90-B1, 92-C2, 100-C1, 101-C5, 101-C7, 116-C1, 117-B1, 119-C1, 125-C1, 135-C2, 142-B1, 142-C3, 142-C4, 142-C6, 142-C8, 144-B1, 144-C2, 144-C5, 145-C1, 145-C3, 148-B1, 148-C1, 2189-B1, 2190-C1, 2201-C1, 2202-B1, 2202-C1, 2233-B1, 2258-C1, 2428-B1, 2428-C1** y **2429-B1** el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el argumento de la actora.

Cabe precisar, que en la casilla **2189-B1** se advierte una diferencia la cual, *prima facie*, es determinante para el resultado de la votación, sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo y listado nominal, se concluye que no lo es.

En efecto, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla se anotó en el espacio correspondiente a la suma de los apartados 3 y 4 (personas que votaron más representantes de partidos políticos) la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho (438) y en el de boletas sacas de la urna, doscientos cuarenta y cinco

(245); por otra parte al analizar los apartados 3 y 4 mencionados, se advierte que en el primero se consignó la cantidad de doscientos cuarenta y cinco (245) y en el segundo, cero (0), cantidad que no coincide con el resultado obtenido por esta Sala Superior al analizar el listado nominal, en el que se contabilizó como ciudadanos que votaron doscientos treinta y nueve (239), finalmente, del resultado consignado en la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvo una votación total de doscientos cuarenta y cuatro (244).

De los elementos de análisis precisados, se concluye que si la diferencia entre los rubros cuestionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, es de seis (6) y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diez (10), es inconcuso que no es determinante para el resultado de la votación, razón por la cual es **infundado** el argumento aducido por la actora, respecto de esta casilla.

Ahora bien, respecto de las casillas **65-C4, 84-C4, 138-B1, 142-C2, 143-C1** y **145-B1** en donde el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de las urnas sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede corroborarse o aclararse, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	65 C4	751	393	358	7	SI
2.	84 C4	393	411	18	7	SI
3.	138 B	730	370	360	79	SI
4.	142 C2	312		312	5	SI
5.	143 C1	281	27	254	39	SI
6.	145 B	357	375	18	14	SI

Respecto de la casilla **65 C4**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el espacio correspondiente a la suma de los apartados 3 y 4 (personas que votaron más representantes de partidos políticos) se anotó la cantidad de setecientos cincuenta y uno (751), sin embargo, al analizar los apartados 3 y 4 mencionados, se advierte que en el primero se consignó la cantidad de trescientos noventa y tres (393) y en el segundo, cero (0), número que se corroboró al revisar la lista nominal de electores correspondiente, en la que se contabilizó como ciudadanos que votaron trescientos noventa y tres (393) sin que hayan votado representantes de partidos políticos o coaliciones, razón por la cual, al existir plena coincidencia con el número de boletas sacadas de la urna, que fue de trescientos noventa y tres (393), esta Sala Superior concluye que el número que se anotó de manera incorrecta en la suma de los apartados 3 y 4, se pudo deber a un error consistente en sumar el número de boletas sobrantes al total de ciudadanos que votaron, al momento de que los funcionarios de la casilla asentaron el dato

en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que el argumento, respecto de esta casilla, deviene **infundado**.

Por cuanto hace a la casilla **138 B**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el espacio correspondiente a la suma de los apartados 3 y 4 (personas que votaron más representantes de partidos políticos) se anotó la cantidad de setecientos treinta (730), sin embargo, al analizar los apartados 3 y 4 mencionados, se advierte que en el primero se consignó la cantidad de trescientos setenta (370) y en el segundo, cero (0), número que se corroboró al revisar la lista nominal de electores correspondiente, en la que se contabilizó como ciudadanos que votaron trescientos setenta (370) sin que hayan votado representantes de partidos políticos o coaliciones; aunado a lo anterior, se advierte que en apartado 6 del acta, relativo a boletas sacadas de la urna, se consigna con letra el número trescientos setenta (370) razón por la cual, al existir plena coincidencia entre los rubros cuestionados, esta Sala Superior concluye que el dato que se anotó con número, de manera incorrecta en la suma de los apartados 3 y 4 (730), se pudo deber a un error al momento de que los funcionarios de la casilla asentaron el dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que el argumento, respecto de esta casilla, deviene **infundado**.

Por lo que hace a las casillas **84 C4, 101 C4, 142 C2, 143 C1, 145 B y 2262 B**, del ejercicio anticipado se obtiene el resultado siguiente:

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Votación total emitida para Presidente "Total"	Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)	Diferencia entre el primero y segundo lugar
1.	84 C4	393	411	411	18	7
2.	101 C4	416	417	419	3	60
3.	142 C2	415		432	17	312
4.	143 C1	281	27	279	178	39
5.	145 B	357	375	375	18	14
6.	2262 B	396	352	396	44	21

Por lo que hace a la casilla **101 C4**, si bien no existe coincidencia entre los rubros fundamentales identificados como A, B y C del cuadro precedente y, que la diferencia mayor entre éstos es de 3, también se aprecia que dicha diferencia entre éstos, no resulta determinante para declarar la nulidad de la votación en esta casilla.

En efecto, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta (60) y la diferencia máxima entre rubros fundamentales es de tres (3), de ahí que si la diferencia anotada no es determinante, el argumento deviene **infundado**.

En lo que hace a la casilla **142 C2**, del cuadro inserto se advierte que el rubro de boletas sacadas de la urna, aparece en blanco, el de total de ciudadanos que votaron consigna la cantidad de cuatrocientos quince (415) y el de votación total emitida para Presidente, cuatrocientos treinta y dos (432), en este sentido, si la diferencia entre los rubros que sí tienen

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

datos, es de diecisiete, y por otra parte, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de trescientos doce (312), resulta inconcuso que no es determinante para declarar la nulidad de la votación en esta casilla, de donde se concluye que el argumento que aduce la recurrente deviene **infundado**.

Respecto de la casilla **143 C1**, del cuadro inserto se advierte que entre los datos total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) existe un error determinante, por lo que se debe acudir a los rubros auxiliares para establecer si el error se puede corroborar o aclarar, para lo cual se inserta la tabla siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3 y 4	Determinante comparación entre A y B
143 C1	546	266	280	281	27	39	1	NO

Como se desprende de la información contenida en la tabla anterior, la diferencia entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes es de doscientos ochenta (280), con lo cual se infiere que fue éste el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, dato que se aproxima al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada, que fue de doscientos ochenta y uno (281), por lo que el dato asentado en el rubro boletas sacadas de la urna de veintisiete (27) se torna inverosímil.

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Precisado lo anterior, si la diferencia entre las boletas utilizadas y el total de ciudadanos que votaron es de uno (1) y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y uno (39) es inconcuso que tal diferencia no es determinante y por lo tanto, el argumento deviene **infundado**.

Por otra parte, también se advierte del cuadro anterior, que la casilla **2262 B** muestra una diferencia que se considera determinante para el resultado de la votación, sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo y listado nominal, se desprende que el rubro fundamental de la votación total emitida, coincide plenamente con el total de ciudadanos que votaron, por lo que, al haberse subsanado el error, si coinciden los aludidos rubros, se considera que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, en la medida en que los rubros son coincidentes, la nulidad solicitada no procede y el argumento deviene **infundado**.

En efecto, atendiendo al criterio de Jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 488 a 490* del rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que,

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de las casillas **84 C4** y **145 B**, se advierte que entre los datos total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) existe un error determinante, por lo que se debe acudir a los rubros auxiliares para establecer si el error se puede corroborar o aclarar, para lo cual se inserta la tabla siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3 y 4	Determinante comparación entre A y B
84 C4	679	286	393	393	411	7	0	NO
145 B	736	363	373	373	375	14	0	NO

Como se desprende de la información contenida en la tabla anterior, en la casilla **84 C4** la diferencia entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes es de trescientos noventa y tres (393), con lo cual se infiere que fue éste el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada, que fue trescientos noventa y tres (393), por lo que el dato asentado en el rubro boletas sacadas de la urna de cuatrocientas once (411) se torna inverosímil.

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Precisado lo anterior, si no hay diferencia entre las boletas utilizadas y el total de ciudadanos que votaron y la que existe entre el primero y segundo lugar es de siete (7) es inconcuso que el argumento deviene **infundado**.

Similar circunstancia acontece en la casilla **145 B**, de la cual se advierte que la diferencia entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes es de trescientos setenta y tres (373), con lo cual se infiere que fue éste el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada, que fue trescientos setenta y tres (373); datos que se aproximan al asentado en el rubro boletas sacadas de la urna de trescientos setenta y cinco (375).

Precisado lo anterior, si no hay diferencia entre las boletas utilizadas y el total de ciudadanos que votaron y la que existe entre el primero y segundo lugar es de catorce (14) es inconcuso que el argumento deviene **infundado**.

SEXTO. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, (salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

Núm.	Casilla
1.	0063-C2
2.	0064-C2
3.	0064 E1
4.	0064 E3
5.	0066 C4
6.	0069 C2
7.	0084 C4
8.	0087 C1
9.	0090 B
10.	0104 C1
11.	0131 C1
12.	0138 B
13.	0141 B
14.	0142 C2
15.	0143 C1
16.	0145 B
17.	0145 C2
18.	0148 C2
19.	2182 C1
20.	2184 B
21.	2191 C1
22.	2196 B
23.	2196 C2
24.	2198 B
25.	2225 B
26.	2248 B
27.	2251 B
28.	2262 B
29.	2429 B
30.	2430 B

En su demanda, la parte actora aduce que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tal

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

irregularidad es contraria a los principios rectores de una elección democrática y afectan de manera determinante el resultado de la votación.

A su vez, la autoridad responsable, al rendir su informe, declaró que "...al respecto debe recordarse que con base en el artículo 295 párrafo 8 del código comicial federal, las casillas que sean objeto de recuento no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, por lo que resulta evidente que la pretensión de la actora resulta improcedente..." aunado a lo anterior, manifestó: "...Así mismo, a lo señalado al inicio del agravio esgrimido, este resulta FRÍVOLO e IMPROCEDENTE, toda vez que son vagas las aseveraciones que vierte el recurrente al afirmar que se permitió a ciudadanos votar sin aparecer en la lista nominal, sin ser claro, ni argumentar su afirmación..."

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el

Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En concepto de esta Sala Superior, el argumento bajo estudio es **infundado**, toda vez que la impugnación que se hace resulta genérica, vaga y subjetiva, puesto que en modo alguno se

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos y, mucho menos, se precisa cuántos y cuáles ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal respectiva, de las casillas que indica en este apartado de su demanda. De igual manera, el cuadro que la actora insertó en su demanda, no es apto para acreditar la irregularidad denunciada en virtud de que no aportó elemento probatorio alguno que la demostrara.

SÉPTIMO. Finalmente, en otra parte de su demanda, la coalición actora manifiesta que durante la jornada electoral se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos h), i) j) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su decir, la votación fue recibida en diversas casillas en ausencia de sus representantes; se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del voto, se impidió a los ciudadanos sufragar el día de la jornada electoral y se cometieron irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los anteriores planteamientos toda vez que tienen como sustento apreciaciones genéricas y subjetivas.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que acontecieron los hechos, asimismo, omite precisar cuáles y cuántas fueron las casillas en que se dieron los hechos que aduce.

En tales circunstancias, formal y materialmente, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento bajo estudio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando TERCERO de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la casilla **2430 B**, al haber quedado acreditados los extremos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESA CASILLA**, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León.

En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **2430 B** las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
2430-B1	74	53	38	4	11	2	8	18	10	2	0	0	4	0	224

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
 Partido Acción Nacional	65972	74	65898	
 Partido Revolucionario Institucional	52166	53	52113	
 Partido de la Revolución Democrática	22893	38	22855	
 Partido Verde Ecologista de México	2156	4	2152	
 Partido del Trabajo	7032	11	7021	
 Movimiento Ciudadano	1685	2	1683	
 Partido Nueva Alianza	6397	8	6389	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	11333	18	11315	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6493	10	6483	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1385	2	1383	

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	258	0	258
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	275	0	275
	Votos Nulos	2614	4	2610
	Votos Candidatos No Registrados	51	0	51
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	180710	224	180486

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
65898	65580	39958	6389	2610	51

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 02 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Apodaca, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-207/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO